

RAD: 680013110004-2018-00029-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer por lo pertinente. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE de autos conocida, solicita levantar la suspensión de la partición dentro del presente proceso anunciando aporte de las sentencias con constancia de ejecutoria proferidas dentro de los radicados 2019-00125-00 y 2018-00078-00 considerando así cumplida la condición que la norma exige para acceder a su petición.

Acreditándose la terminación del proceso de FILIACION y PETICION de HERENCIA radicado 2019-125 por el cual se había accedido a la suspensión de la partición, se acoge la petición de reanudación del presente trámite de conformidad con el artículo 516 del CGP.

Por su parte, la Dra. PIEDE URIBE LIZARAZO conforme el poder otorgado por WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA y PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA al tiempo que solicita reconocimiento de personería, también deprecia el reconocimiento de sus poderdantes, como herederas del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO en representación de sus extintos progenitores las dos primeras en relación a LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA y el último PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA en relación a PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA, quienes eran hijos del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO. Para ello aporta las respectivas partidas del estado civil que acreditan las afirmaciones del estado civil enunciadas.

Por su parte la Dra. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE se apone a los reconocimientos deprecados bajo las siguientes consideraciones:

- Que mediante proceso adelantado por este despacho bajo radicado 2019-00125 se declaró en sentencia judicial del 20 de Mayo de 2021 que el señor Pablo José Espinosa Espinosa (q.e.p.d) es el padre biológico del señor Pablo José Mendoza Almeida hoy, Pablo José Espinosa Almeida, no obstante, dentro de las consideraciones de la sentencia se precisó la existencia de la caducidad de los efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor al haber transcurrido más de 2 años desde el fallecimiento que fuere el 24 de junio de 1982 hasta el momento de la presentación de la demanda que fue el 22 de marzo de 2019, superando el término legal previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968.
- Que paralelamente bajo proceso radicado 2018-00078 se declaró en sentencia judicial del 13 de agosto de 2021 que el señor LUIS ERNESTO



ESPINOSA ESPINOSA (q.e.p.d) es el padre biológico de las señoras NAURYS TATIANA GARCÍA QUIJANO Y WENDY DAYANA GARCÍA QUIJANO HOY NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA Y WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA respectivamente, no obstante, se declaró fundada la excepción de mérito denominada -Caducidad de los efectos patrimoniales de filiación- al establecer que habían transcurrido más de 2 años entre el fallecimiento del progenitor que fuere el 12 de agosto de 1995 y la presentación de la demanda radicada el 20 de febrero de 2018, superando el término legal previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968.

En razón a las decisiones judiciales precedentes considera improcedentes los reconocimientos solicitados bajo el entendido que si bien la figura de la representación es una forma de suceder contemplada por nuestro ordenamiento de conformidad al artículo 1041 y siguientes del Código Civil, también lo es que esta tiene efectos de carácter patrimonial, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Para el caso concreto, aduce la togada "los señores José Espinosa Almeida, Naurys Tatiana Espinosa García y Wendy Dayana Espinosa García, por desinterés, descuido o negligencia dejaron vencer el término establecido en artículo 10 de la ley 75 de 1968, no siendo posible que le sean reconocido derechos patrimoniales de sus progenitores en ningún caso ni bajo ninguna figura, pues sus derechos han caducado, no sólo porque lo establece la Ley, sino porque en sentencia judicial debidamente ejecutoriada quedó establecido así, y en consecuencia no tienen derecho a ser llamados a heredar en representación de los señores Luis Ernesto Espinosa Espinosa(q.e.p.d) y Pabló José Espinosa Espinosa (q.e.p.d) dentro de la sucesión del causante Pablo Antonio Espinosa Sarmiento (q.e.p.d)."

El despacho accederá a los reconocimientos solicitados por las siguientes razones:

- a. En sentencia del 13 de agosto de 2021 proferida dentro del Investigación de Paternidad acumulado con Petición de Herencia, adelantado por NAURYS TATIANA GARCIA QUIJANO y WENDY DAYANA GARCIA QUIJANO en contra de CELINA ESPINOSA DE PEREZ, LUIS JESUS ESPINOSA ESPINOSA, CLEMENCIA ESPINOSA ESPINOSA, TERESA ESPINOSA ESPINOSA, MARINA ESPINOSA ESPINOSA, BERNARDO ESPINOSA ESPINOSA, JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, NUBIA ESPINOSA ESPINOSA y MARIA DEL ROSARIO ESPINOSA ESPINOSA, herederos determinados del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, quien a su vez era padre del señor LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA



(fallecido) adelantado bajo el radicado 2018-078 en la parte motiva se consignó:

"En este caso, se constata que LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA falleció el 12 de agosto de 1995 y la demanda presentada directamente en este Despacho el 20 de febrero de 2018, habiendo transcurrido 22 años, 6 meses y 8 días, superándose el término mínimo de los dos (2) años previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, surgiendo la caducidad con relación a los efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor, quedando de esta manera fundada la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

Frente al reconocimiento de la vocación hereditaria de NAURYS TATIANA GARCIA QUIJANO y WENDY DAYANA GARCIA QUIJANO, en la universalidad jurídica de los bienes dejados por el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (abuelo paterno), dicha petición deberá ser estudiada al interior del proceso de sucesión adelantado en esta dependencia judicial bajo radicado 2018-00029-00, de conformidad con el artículo 491 del CGP, trámite que se encuentra en curso."

Y en la resolutive en lo pertinente:

"PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de mérito -CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACION-, por lo expuesto en la parte motiva."

"QUINTO: DISPONER que la sentencia no surte efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA, frente a los demandados, según las consideraciones."

- b. Bajo el radicado 2019-125 se adelantó proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad acumulado con Petición de Herencia, adelantado por PABLO JOSÉ MENDOZA ALMEIDA en contra de OTONIEL MENDOZA RUIZ, CELINA ESPINOSA DE PEREZ, LUIS JESUS ESPINOSA ESPINOSA, CLEMENCIA ESPINOSA ESPINOSA, TERESA ESPINOSA ESPINOSA, MARINA ESPINOSA ESPINOSA, BERNARDO ESPINOSA ESPINOSA, JAVIER ESPINOSA ESPINOSA, NUBIA ESPINOSA ESPINOSA y MARIA DEL ROSARIO ESPINOSA ESPINOSA, herederos determinados del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, quien a su vez era padre del señor PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA (fallecido).

En la parte motiva de la providencia se consignó:

"En este caso, se constata que PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA falleció el 24 de junio de 1982 y la demanda presentada directamente en este Despacho el 22 de marzo de 2019, habiendo transcurrido 36 años, 8 meses y 28 días, superándose el término mínimo de los dos (2) años, previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, surgiendo la caducidad con relación a los efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor."

Y en la resolutive en lo que consierne a los efectos patrimoniales:



“SEXTO: DISPONER que la sentencia no surte efectos patrimoniales dentro de la sucesión del progenitor PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA, frente a los demandados, según las consideraciones.”

En este caso entiende el Despacho que lo resuelto en las citadas sentencias es la caducidad de los efectos patrimoniales de WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA y PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA dentro de las sucesiones de los progenitores LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA y PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA, respectivamente, y no respecto del causante cuya sucesión se adelanta aquí que es PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO abuelo de los nuevos integrantes de la familia ESPINOSA. Entiéndase que, tratándose de la figura de representación, el representante es heredero del causante de cuya sucesión se trata, es decir aquí los nietos son herederos del abuelo en virtud de la ficción legal de la representación, sin que se tenga acreditado la imposibilidad para que los nuevos miembros de la familia ESPINOSA hagan valer su nuevo estado civil a fin de participar en la causa mortuoria de su abuelo por hallarse vacante dos descendientes directos del causante en razón a la premuerte.

Así las cosas, acreditándose en debida forma con el aporte de los registros civiles de nacimiento de las señoras WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA y NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA la condición de hijas del fallecido LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA, de quien también se aporta el respectivo registro civil de nacimiento que acredita su parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, al igual que su registro civil de defunción que prueban la premuerte a su progenitor hoy causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, se les reconoce como herederas del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO en representación de su progenitor premuerto LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA. Herederas de quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En igual sentido, acreditándose en debida forma con el aporte del registro civil de nacimiento de PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA la condición de hijo del fallecido PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA, de quien también se aporta el respectivo registro civil de nacimiento que acredita su parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, al igual que su registro civil de defunción que prueba haber premuerto a su progenitor hoy causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, se reconoce a PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA como heredero del causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO en representación de su progenitor premuerto PABLO JOSE ESPINOSA ESPINOSA. Heredero de quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se reconoce personería a la Dra. PIEDAD URIBE LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía No 37.822.116 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 121.118 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a



través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado de WENDY DAYANA ESPINOSA GARCIA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCIA y PABLO JOSE ESPINOSA ALMEIDA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Togada de quien se tendrá el correo abogpiedadul@gmail.com como canal digital válido para originar sus actuaciones.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **138 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **8 de noviembre DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia